

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja Ambiental la cual fue Radicada N° SCQ-134-1202 del 08 de noviembre de 2018, en la cual se describe la siguiente situación fáctica: "...mediante código i-2460 el interesado denuncia que están tumbando un montecito donde está el nacimiento de agua, del cual se surten 15 familias aproximadamente del sector la esperanza, punto 15, Cocorná. Están trabajando con motosierra, la comunidad está muy preocupada porque se pueden quedar sin agua..."

Que se realizó visita técnica el día 08 de noviembre del 2018, en el siguiente lugar: "...sobre la autopista Med - Bog - punto 15 - sector la esperanza, al frente del lavadero de carros....", a lo cual se impuso Acta medida preventiva en caso de flagrancia de suspensión de actividades y amonestación escrita al señor **JOSE ARGIRO GIRALDO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.380.036, por la tala de árboles de la especie laurel, que se encuentra en zona de retiro y no posee permiso de aprovechamiento (dos árboles).

Que en virtud de lo anterior, se generó Informe Técnico N° 134-0400 del 14 de noviembre de 2018, en la que se describe y concluye lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se realiza recorrido al sitio de la presunta afectación ambiental, desde el Kilómetro 15 sobre la autopista Medellín Bogotá, en el municipio de Cocorná se ingresa por camino de herradura, sobre la margen izquierda en dirección al municipio de el santuario, en el sitio se encuentra el presunto infractor el cual está realizando el aprovechamiento de un árbol de la especie laurel (laurus Nobilis), y se observa que aprovechó otro árbol de la misma especie, ambos arboles tenían un DAP superior a los 30cm y una altura aproximada de 15 metros, el aprovechamiento se estaba realizando sobre la margen izquierda de una fuente que discurre por el predio a una distancia superior a 50 metros, por ende no se estaba viendo afectada dicha fuente de agua. Al indagar con el presunto infractor este aduce que solo cortó 2 árboles para despejar un lote con el fin de realizar actividades agrícolas, el indagado también dice no poseer permiso para realizar el aprovechamiento, por lo anterior se le hace un llamado de atención y se le recomienda suspender de inmediato la actividad para lo cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y de suspensión de la actividad en caso de flagrancia, la cual se anexa al presente informe técnico.

Conclusiones:

Se realizó el aprovechamiento de dos árboles de la especie laurel (*laurus Nobilis*), ambos arboles tenían un DAP superior a los 30cm y una altura aproximada de 15 metros. El aprovechamiento se estaba realizando sobre la margen izquierda de una fuente que discurre por el predio a una distancia superior a 50 metros, por ende no se estaba viendo afectada dicha fuente de agua. el aprovechamiento de los árboles se realizó para despejar un lote con el fin de realizar actividades agrícolas. Al revisar la base de datos corporativa no se encontró permiso para realizar el aprovechamiento, Se le hace un llamado de atención y se le recomienda suspender de inmediato la actividad para lo cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y de suspensión de la actividad en caso de flagrancia.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **ACTA DE IMPOSICION MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA** y el **Informe Técnico N° 134-0400 del 14 de noviembre de 2018**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades y amonestación escrita impuesta en flagrancia al señor **JOSE ARGIRO GIRALDO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.380.036, por la tala de árboles de la especie laurel, que se encuentra en zona de retiro y no posee permiso de aprovechamiento (dos árboles).

PRUEBAS

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia e informe técnico 134-0400 del 14 de noviembre del 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES Y AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta en flagrancia al señor **JOSE ARGIRO GIRALDO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.380.036, por la tala de árboles de la especie laurel, que se encuentra en zona de retiro y no posee permiso de aprovechamiento (dos árboles), fundamentada en la normatividad anteriormente citada

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sti/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-G-178V-04

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE ARGIRO GIRALDO MUÑOZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. No realizar aprovechamientos forestales sin los permisos respectivos de la Corporación.
2. No realizar aprovechamientos forestales para la adecuación de sitios para actividad agrícola de especies con DAP superiores a 10cm
3. No realizar quemas a cielo abierto de subproductos de actividades de adecuación de sitios para actividades agrícolas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSE ARGIRO GIRALDO MUÑOZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESUS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 14 de noviembre de 2018
Legalización Medida preventiva en flagrancia
Expediente: SCQ 134-1202-2018

